
H. LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LIC. FIDEL HERRERA BELTRÁN

Gobernador del Estado de
Veracruz de Ignacio de la Llave

C. JULEN REMENTERÍA DEL PUERTO

Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Veracruz

ARQ. FRANCISCO GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA

Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Boca del Río

C. MAURILIO FERNÁNDEZ OVANDO

Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Medellín

LIC. ALEJANDRO SALAS MARTÍNEZ

Director Interino del Sistema de Agua y Saneamiento
Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín

El pasado seis de septiembre en curso, el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, licenciado Fidel Herrera Beltrán, manifestó públicamente su voluntad de intervenir, en ejercicio de sus atribuciones competenciales, en la prestación de los servicios públicos hidráulicos que proporciona el organismo público descentralizado intermunicipal denominado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, conforme a los lineamientos y recomendaciones que sobre el caso emita el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua.

Por disposición de la Ley de Aguas Estatal, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 29 de junio de 2001, el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua constituye la institución responsable de planear, coordinar y supervisar el Sistema Veracruzano del Agua, instrumento rector de las políticas, programas y normatividad técnica aplicable a las normas que regulan la administración de las aguas ubicadas en territorio veracruzano, así como la prestación de los servicios públicos hidráulicos.

Asimismo, la Ley en cita ordena que, en cuanto a la prestación de dichos servicios, el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua intervendrá como órgano técnico especializado del Congreso del Estado en los casos que exista alguna controversia entre el Ejecutivo Estatal y el ayuntamiento correspondiente.

Por lo anterior y con motivo que el asunto sujeto a estudio no constituye una controversia entre los niveles estatal y municipal por la prestación de los servicios públicos hidráulicos que requiera la intervención necesaria del Congreso del Estado, a instancia del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en ejercicio de sus atribuciones legales como instancia responsable de planear, coordinar y supervisar el Sistema Veracruzano del Agua, instrumento rector de la política hídrica estatal, así como de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua emite la siguiente resolución.

ANTECEDENTES

I. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece y define las disposiciones que corresponden a la autonomía municipal, determinando que el municipio libre será la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas de la República Mexicana.

En la fracción III del precepto constitucional en cita, más que un atributo, establece como obligación de los ayuntamientos municipales de nuestro país tener “*a su cargo*”, entre otras funciones y servicios, los de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, es decir, la prestación de los servicios públicos hidráulicos.

II. La titularidad de la prestación de los servicios públicos hidráulicos a cargo de los municipios, puede compartirla con el Gobierno del Estado en los siguientes supuestos constitucionales:

A. Según lo dispuesto en la segunda parte del tercer párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, que dispone:

“Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.”

B. Según lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma del artículo 115 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1999, que es del tenor literal siguiente:

“ARTICULO TERCERO. ...

En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115 [servicios públicos hidráulicos municipales], dentro del plazo señalado en el párrafo anterior [90 días a partir de la solicitud de transferencia], los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.”

Por tanto, el Gobierno del Estado puede intervenir de manera directa en la prestación de los servicios a través de convenio con el ayuntamiento correspondiente, o cuando teniendo a su cargo el Gobierno del Estado la prestación del servicio y el ayuntamiento correspondiente solicite la transferencia, el nivel estatal conserve la prestación previa solicitud y autorización del Congreso.

III. Sin embargo, la titularidad de la prestación de los servicios públicos hidráulicos a cargo de los municipios no es absoluta, en virtud de que el mismo artículo 115 fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a

su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.”

Por tanto, la disposición constitucional obliga a las autoridades de los niveles de Gobierno municipal y estatal vinculadas con la materia que nos ocupa a observar y cumplir lo que el Gobierno del Estado en ejercicio de sus atribuciones a través del Poder Legislativo ha establecido en los diversos ordenamientos que integran la norma aplicable integralmente.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave reitera en términos generales y sin detalle alguno que merezca mención especial, lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Donde encontramos disposiciones precisas por la especialidad de los ordenamientos, es en la legislación secundaria. Así, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz exige a los ayuntamientos, a través de los artículos 92 y 93, administrar el funcionamiento, conservación, aprovechamiento y prestación de los servicios públicos a su cargo, entre otros los hidráulicos, de conformidad con sus condiciones territoriales, socioeconómicas, administrativas y financieras, y destaca que la prestación de los servicios es de interés público y deberán ser generales, continuos, regulares y uniformes, respectivamente.

En ese mismo sentido, la Ley de Aguas Estatal a través del segundo párrafo del artículo 5 establece que *“En cualquier caso, la prestación del servicio se ajustará a criterios de generalidad, continuidad, regularidad, uniformidad, calidad, eficiencia y cobertura, para satisfacer las demandas de los diversos usuarios, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera.”*

Por otra parte, la Ley en cita, introduce el concepto de la gestión integrada de los recursos hídricos mediante el establecimiento del Sistema Veracruzano del Agua como el instrumento rector de las políticas, lineamientos y normatividad técnica para la planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación de la Programación Hidráulica en el Estado, con la finalidad de que precisamente los ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado logren, entre

otros, el desarrollo sustentable del recurso; la elaboración, instauración, seguimiento, evaluación y actualización permanente de los programas de desarrollo hidráulico a nivel estatal y municipal; la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; el manejo y conservación de la infraestructura hidráulica en el Estado; y la coordinación, participación y corresponsabilidad de acciones entre los gobiernos federal, estatal, municipal, sectores social y privado, usuarios y particulares, según lo ordena el artículo 7 fracciones I, II, IV, VI y VII.

Por su parte, el ordenamiento estatal denominado Ley para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios que tiene por objeto establecer las bases para la transferencia de las funciones y servicios públicos que competen a los ayuntamientos, en lo conducente, en su artículo 6 dispone que en el caso de los servicios públicos hidráulicos previstos en el inciso a) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, el Gobierno del Estado podrá solicitar al Congreso Estatal, conservar en su ámbito de competencia la prestación de dichos servicios, cuando la transferencia afecte en perjuicio de la población su prestación por parte del municipio correspondiente, con lo cual reitera lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma del artículo 115 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1999, citado anteriormente, pero agrega que en este caso, el Congreso resolverá lo conducente, previa opinión del Consejo del Sistema Veracruzano del Agua.

IV. Después de conocer las disposiciones constitucionales y legales aplicables sobre el caso que nos ocupa, para orientarnos hacia lo viable y procedente jurídicamente, es imprescindible conocer el criterio jurisdiccional adoptado por el más alto tribunal constitucional de nuestra Nación sobre el tema que nos ocupa.

Las resoluciones más recientes dictadas sobre la prestación de los servicios públicos hidráulicos municipales determinan que la atribución que tienen a su cargo los ayuntamientos municipales de nuestro país debe considerarse en función de características sustantivas permitiendo que el nivel estatal esté en aptitud de asumir la prestación de dichos servicios, aún cuando la prestación esté a cargo del ayuntamiento

correspondiente y aunque no exista convenio de por medio entre ambos niveles de Gobierno.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis aislada 2ª. XIV/98 de la Novena Época, con número de registro 196,765 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Tomo VII, febrero de 1998, página 381, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE UN ESTADO Y UN MUNICIPIO RESPECTO DE LA COMPETENCIA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, OBLIGA A RECABAR PRUEBAS NO SÓLO DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PLANTEADA, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE LA PRESTACIÓN MATERIAL DEL SERVICIO. Sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, si la controversia la promueve un Municipio en contra de una entidad federativa, por la posible transgresión a la esfera de facultades del primero, por cuanto hace a la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, es manifiesto que durante el procedimiento y para efectos de la resolución final del asunto, debe considerarse necesario, no sólo recabar las probanzas tendientes a demostrar los extremos de la disposición constitucional en relación con la postura de las partes contendientes, sino también aquellas pruebas que, si bien en principio no guardan relación directa con los presupuestos normativos de la norma fundamental, sí pueden ser aptas para demostrar cuál de los entes está en **capacidad real** de cumplir con los fines y objetivos que persigue la propia norma, que finalmente es lo importante, atendiendo a los recursos económicos, materiales y de cualquier índole que se requieren para tal efecto, atento la propia complejidad del servicio de que se trate.*

De lo anterior se deduce que la titularidad de la prestación de los servicios debe recaer no sólo en el ente que la norma fundamental atribuya la competencia, sino en el ámbito competencial que disponga de la capacidad real para proporcionar de manera eficiente e integral la prestación de los servicios hidráulicos.

También encontramos que por determinación jurisdiccional la prestación del servicio puede ser compartida entre ambos niveles de Gobierno, en atención a las condiciones en que se encuentre dicha prestación por parte del ayuntamiento correspondiente, tal como lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XVI/98 de la Novena Época, con número de registro 196,887 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Tomo VII, febrero de 1998, página 383, que es del tenor literal siguiente:

*CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FACULTAD DEL MUNICIPIO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON EL CONCURSO DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, CONSTITUCIONAL. DEBEN RECABARSE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA CAPACIDAD DE LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO PARA SU PRESTACIÓN. El artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal establece al efecto que los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo, entre otros, el servicio de agua potable y alcantarillado; por tanto, esta disposición revela la posibilidad de una actuación individualizada por parte del Municipio o conjunta entre éste y el Estado, lo que deberá analizarse en la sentencia definitiva y de lo que eventualmente se advierte la posibilidad de tener que determinar si el Municipio puede o no prestar el servicio en forma individual o tenga que hacerlo de manera conjunta, para lo cual deben recabarse las pruebas respecto de la **situación real** que guarda la prestación del servicio.*

Otra de las condiciones que inciden en la relativa titularidad de la prestación de los servicios públicos hidráulicos a cargo de los ayuntamientos consiste en que deben proporcionarse con las características que exigen las leyes que regulan la prestación de los servicios públicos de tal naturaleza, que para nuestro estado son esencialmente la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Aguas Estatal, cuyas hipótesis han sido transcritas anteriormente. Este supuesto está claramente definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XV/98 de la Novena

Época, con número de registro 196,888 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Tomo VII, febrero de 1998, página 382, que aún cuando se refiere a otra entidad federativa, es orientadora y eventualmente observable por las autoridades jurisdiccionales de toda la República Mexicana.

*CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO ES DE ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO A LA NECESIDAD DE QUE NO SE AFECTE SU PRESTACIÓN UNIFORME, PERMANENTE Y CONTINUA A LOS USUARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los artículos 86, 87 y 88 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla prevén la obligación del Municipio para prestar, entre otros, el servicio de agua potable y alcantarillado; asimismo, que el servicio, que es de orden público, debe prestarse uniformemente a los usuarios en forma permanente y continua, y que los servicios a cargo de los Ayuntamientos serán prestados por éstos, con el concurso del Estado, cuando así lo determine la ley y fuere necesario. Tales disposiciones confirman la necesidad de establecer no sólo el posible derecho que le asiste a un ente de gobierno para la prestación de determinado servicio público, sino también la necesidad prioritaria de que se realice de tal manera que no haya desatención en perjuicio de la propia ciudadanía usuaria, ya que por ser de orden público y por su necesidad primaria, requiere de vigilancia, recursos e infraestructura necesaria para garantizar efectivamente la **prestación uniforme, continua y permanente**.*

ANÁLISIS Y OBSERVACIONES SOBRE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS HIDRÁULICOS POR PARTE DEL SISTEMA DE AGUA Y SANEAMIENTO METROPOLITANO

En la Gaceta Oficial de fecha 28 de marzo de 2003 se publicó el Acuerdo intermunicipal que crea el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, con base en las facultades constitucionales y legales que competen a los ayuntamientos

participantes, así como en la autorización que para tal efecto les otorgó en ejercicio de sus facultades el Congreso del Estado.

I. Proceso de Transferencia y Recepción del Sistema.

Si bien se han tenido diversas opiniones acerca de la validez del procedimiento de transferencia que dio origen a la prestación municipal de los servicios hidráulicos, se hace notar, en primer lugar, que dicho procedimiento en el transcurso del tiempo ha generado derechos y obligaciones por parte de los ayuntamientos responsables cuyas consecuencias jurídicas serían irreversibles e irreparables; en segundo término, a dicho procedimiento le sucedió la substanciación legal y la constitución formal de ese organismo público descentralizado intermunicipal publicado en la Gaceta Oficial de fecha 28 de marzo de 2003.

Entre los documentos que integran el expediente del procedimiento de transferencia, este Consejo tiene a la vista copia del denominado “*Acta de entrega-recepción de la Transferencia de la Prestación del Servicio Público de Agua Potable y Saneamiento, así como del Sistema Integral de Agua Potable y Saneamiento de Veracruz, Boca del Río y Medellín de Bravo*”, de fecha cinco de noviembre de dos mil dos, mediante el cual se hace constar las condiciones en que se encontraba en ese momento el sistema de agua.

De dicho documento, destaca que la transferencia se realizó de manera ordenada, consignando a detalle lo que disponía y se dejaba a disposición por cada una de las unidades administrativas a los nuevos titulares de la prestación. Inclusive, se consigna que el saldo en bancos al veintinueve de octubre de dos mil dos, era por la cantidad de \$25.3 millones de pesos; que la situación de las tres cuentas de inversión al veintinueve de octubre de dos mil dos era en total por la cantidad de \$20.8 millones de pesos; y que al treinta de septiembre de dos mil dos el organismo tenía un crédito a favor, por los conceptos de deudores diversos y cartera vencida por los servicios de agua, por la cantidad de \$245.4 millones de pesos.

II. Situación Actual.

El Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano presenta actualmente los mismos problemas que aquejan a la mayoría de los prestadores de los servicios de agua en el estado de Veracruz. Esos problemas son principalmente: rezago en infraestructura, que conlleva a una ineficiente e insuficiente prestación del servicio, lo que genera inconformidad del usuario, lo que a su vez se refleja en la baja captación de recursos económicos mediante el pago de los servicios, además de una mala administración.

Lo anterior es consecuencia de la falta de planeación a mediano y largo plazos, propiciada también por el corto periodo constitucional de ejercicio del Gobierno municipal, que como titular de la prestación de los servicios de agua, se reduce a sólo tres años. Esto conlleva a que las inversiones se orienten a acciones de menor prioridad e impacto, encareciendo con ello el servicio y propiciando mayores costos en la operación de los sistemas. La planeación es una condición necesaria para una efectiva y oportuna inversión en infraestructura y una eficiente administración de la prestación de los servicios.

El prestador de los servicios denominado Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, representa el organismo prestador de los servicios públicos hidráulicos municipales más importante del Estado de Veracruz por las condiciones geográficas, económicas, sociales y políticas en que se desenvuelve. Sin embargo, esta oportunidad no ha sido capitalizada eficientemente.

- A.** El indicador de gestión técnico relativo al cálculo de la proporción entre empleados y tomas, arroja para el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín el valor de 6.9 empleados por cada mil tomas, el cual supera en exceso el parámetro de eficiencia que se utiliza en las mejores prácticas nacionales para prestadores del servicio comparables, equivalente a 4 empleados por cada mil tomas e internacionales equivalente a 2 ó 3 empleados por cada mil tomas.
- B.** El Sistema carece de manera absoluta de una planeación integral de su funcionamiento que oriente las acciones de mantenimiento, rehabilitación y expansión de infraestructura en el corto, mediano y largo plazos, con independencia de las vicisitudes administrativas

y políticas. Una de las consecuencias de tal carencia, fue la falta de proyectos ejecutivos para las obras de saneamiento de la bahía de la zona conurbada, lo que se ha traducido en retrasos, incremento de costos y subejercicio de los recursos públicos presupuestales destinados por los gobiernos estatal y federal, así como del propio organismo.

- C.** Otra consecuencia directa es la falta de una política tarifaria a corto, mediano y largo plazos, lo que condiciona que la estimación de las tarifas y cuotas aplicables a los servicios hidráulicos se realice sin modelos de asignación de costos que permitan determinar los valores reales para cada uno de los servicios prestados y la debida consideración económica que exige la prestación de un servicio de interés público y no de mercado.
- D.** Una consecuencia más, se refleja en la falta de previsión de obras para fuentes de abastecimiento confiables, que tomen en consideración las épocas de estiaje, la variable demanda causada por la población flotante, el descenso de volumen captado en la fuente superficial de El Tejar y el posible deterioro de diversos pozos por intrusión salina.
- E.** Las insuficientes acciones de rehabilitación y expansión de la infraestructura hidráulica transgreden en perjuicio del resto de la infraestructura urbana con graves riesgos en la salud, la seguridad y el patrimonio de las personas.
- F.** Falta absoluta de transparencia administrativa y financiera en el manejo de los recursos económicos, materiales y humanos por parte de los órganos directivos del prestador del servicio.
- G.** En relación con lo anterior, insuficiencia en la información que permita la eficiente operación del organismo, que se refleja principalmente en la inexistencia de un padrón de usuarios confiable y una cobertura de micromedición inferior al 7.6 %, lo que conduce inevitablemente al desconocimiento de la demanda, a la incertidumbre en la suficiencia del cobro de la tarifa y nula estimación de las eficiencias operativa y comercial.
- H.** El desarrollo del esquema de saneamiento en la zona conurbada de Veracruz-Boca del Río y Medellín se ha basado exclusivamente en un sistema descentralizado de plantas de tratamiento, sin tomar en cuenta un análisis integral que permita combinar la cobertura de saneamiento con economías de escala.
- I.** Aunque el prestador de los servicios hidráulicos está constituido mediante el mecanismo legal que integra a las poblaciones de tres

municipios, principalmente la conurbada, no se emplean los esquemas y procesos que propician las economías de escala.

J. Independientemente de la construcción de la infraestructura de saneamiento que se lleva a cabo, hay una serie de acciones que se pueden implementar en lo inmediato y que inciden directamente en el saneamiento de la bahía:

1. Captar y conducir a las plantas de tratamiento el agua residual que actualmente es descargada directamente al mar.
2. Rehabilitar el colector principal de aguas residuales paralelo a la costa de la zona conurbada para separar las infiltraciones de agua marina o freática de las aguas residuales y para disminuir el potencial de contaminación tanto del acuífero como de las líneas de distribución de agua potable por fugas en dicho colector.
3. La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Norte 2 que se pretende construir, es definitivamente innecesaria, ya que la cantidad de agua que llega a la Planta Norte actual se conforma prácticamente por un 50% de aguas de infiltración. En todo caso, es necesario rehabilitar los colectores Boulevard, Pino Suárez, Veracruz-Matamoros-Arrillaga, Yáñez, Victoria e Ignacio Zaragoza.
4. Erradicar las conexiones de aguas residuales existentes y erróneamente autorizadas por el organismo a los colectores pluviales, ya que tienen como consecuencia descargas al mar con altos contenidos de contaminantes, incidiendo directamente en riesgos inherentes a la salud y una mala imagen ante los visitantes de este puerto, lo que reduce el potencial turístico que redundaría en perjuicio de la economía regional.

K. Resguardar el bombeo de los pozos para evitar que rebasen los caudales recomendables de aforo con el objeto de protegerlos del abatimiento de los niveles de agua subterránea, dado que una de las fronteras del acuífero es el mar y en caso de romperse el equilibrio, propiciaría intrusión salina cuyo efecto es irreversible, lo que limitaría la disponibilidad futura del recurso hídrico.

RESOLUTIVOS

Este Consejo funda su actuación en el presente asunto, con base en lo que ordenan los artículos 12 y 15 fracción I de la Ley de Aguas Estatal al disponer que es la instancia responsable de planear, coordinar y supervisar el Sistema Veracruzano del Agua, que como instrumento rector de las políticas, programas y normatividad técnica obliga a los ayuntamientos y al Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a lograr, en términos de lo previsto por el artículo 7, el desarrollo sustentable del recurso, así como la prestación adecuada, oportuna y eficiente de los servicios públicos hidráulicos municipales para beneficio de la población veracruzana.

No debemos dejar pasar por desapercibido, que el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua está integrado por ocho presidentes municipales representativos de las diferentes regiones hidrológicas en que se ha dividido a nuestro estado, así como por los titulares de seis dependencias y de una entidad pública del Ejecutivo Estatal, con lo cual se conjuga la actuación competencial de los dos niveles de gobierno, el municipal y el estatal, en el seno de la instancia en las que convergen las acciones de planeación, coordinación y supervisión de la materia hídrica veracruzana.

Por lo antes expuesto y fundado, para cumplir con las disposiciones relativas de la Constitución Federal, de la Local y de las disposiciones secundarias, así como lo establecido en el Programa Hidráulico Estatal 2005-2025 y el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010, el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua en ejercicio de sus atribuciones legales resuelve lo siguiente:

PRIMERO. La prestación de los servicios públicos hidráulicos municipales compete al ente público del nivel estatal o municipal, o de ambos, que disponga de la capacidad real y efectiva para satisfacerlo con generalidad, oportunidad, eficiencia integral y desarrollo sustentable en beneficio de la salud, seguridad de la población y el desarrollo regional.

SEGUNDO. Es determinante no desestimar la pretensión legítima del titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de garantizar la satisfacción de una necesidad

colectiva de interés público, así como propiciar el desarrollo regional de la zona que interesa, mediante la asunción de la prestación de los servicios públicos hidráulicos municipales.

TERCERO. Sujeto a condiciones precisas de seguimiento, evaluación y fiscalización, a pesar de la situación operativa, administrativa, financiera y directiva que se observa, es viable mantener al Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano como el organismo encargado de la prestación de los servicios públicos hidráulicos de los municipios de Veracruz, Boca del Río y Medellín.

CUARTO. Para garantizar el cumplimiento de los intereses públicos del Gobierno del Estado, el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua conminará a través de un pronunciamiento público a los ayuntamientos de Veracruz, Boca del Río y Medellín, como primera condición, a implementar las medidas y acciones absolutamente necesarias, ya sea a través del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano o de la entidad que estimen propicia, tendientes a cumplir los objetivos y las líneas estratégicas que en materia de Desarrollo de Infraestructura Hidráulica se establecen en el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010.

QUINTO. Como segunda condición, el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua formulará, propondrá y participará en la ejecución de un instrumento jurídico formalizado con el acuerdo de voluntades de los ayuntamientos involucrados y las instituciones públicas estatales vinculadas con el asunto que nos ocupa, cuyo objeto será garantizar el establecimiento y cumplimiento oportuno por parte de los ayuntamientos de las medidas tendientes a satisfacer integralmente la prestación del servicio. Dicho instrumento deberá estar debidamente formalizado dentro del plazo de los siguientes treinta días naturales a partir de la notificación formal de esta resolución a los tres ayuntamientos.

SEXTO. Este Consejo, en ejercicio de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 15 de la Ley de Aguas Estatal, establecerá y publicará los índices y objetivos de gestión técnica, operativa, financiera, administrativa y directiva, entre otros, y evaluará su cumplimiento, por parte de los ayuntamientos a través del organismo prestador intermunicipal, con la consigna de que en caso de incumplimiento, la prestación del servicio la asuma el Gobierno del Estado y, en

consecuencia, evitar los trastornos que conlleva ocurrir ante las instancias jurisdiccionales competentes.

En razón de lo antes expuesto y fundado, con plena observancia de lo que ordena el artículo 115 fracción III de la Constitución Federal y los relativos de la Constitución Estatal, así como en ejercicio de lo previsto por los artículos 12, 15 y 18 de la Ley de Aguas Estatal, se emite la presente resolución para los efectos procedentes, en la heroica ciudad y puerto de Veracruz, el trece de septiembre de dos mil seis.

El Presidente del
Consejo del Sistema Veracruzano del Agua

DR. ROLANDO SPRINGALL GALINDO